



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00364-00

ACCIONANTE: LADYS ESTHER GOMEZ GOMEZ

ACCIONADA: EPS SALUD TOTAL.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, que reglamentó el reparto de esta clase de demandas “...*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos*” (se destaca).

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada **E.P.S. SALUD TOTAL**; así mismo del escrito tutelar, se advierte que el lugar en donde ocurre la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora es la ciudad de Barranquilla, por cuanto los servicios de salud que la tutelante pretende se le suministren es en la ciudad de Barranquilla, en donde además aquella reside. Por tal motivo, esta localidad es en donde, además, se producen los efectos de la alegada vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, a pesar de conocer el suscrito, los pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional (Auto 124 de marzo 25 de 2009, M. P. Humberto Sierra P. y, 198 de mayo 28 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas), en cuanto no puede el operador judicial declararse incompetente cuando se desconocen las reglas de reparto, considera el suscrito que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional quien indicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de

comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas [13]. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.

Dicha remisión se fundamenta en que las reglas de reparto son obligatorias para las oficinas de apoyo judicial y los jueces que cumplen dicha labor, aunque no autorizan a los funcionarios judiciales a declararse incompetentes en ningún caso.

En relación con lo anterior, la Sala Plena estima que, para determinar que se configura un reparto caprichoso o arbitrario, los jueces constitucionales deben observar las siguientes reglas [14]:

- (i) El incumplimiento de las normas de reparto no autoriza al juez a remitir la acción de tutela a otra autoridad judicial, salvo que el fallador verifique que el reparto transgrede de manera manifiesta y evidente principios esenciales de la administración de justicia.*
- (ii) La existencia de reparto caprichoso o arbitrario debe establecerse en cada caso concreto.*
- (iii) Respecto de acciones de tutela contra autoridades judiciales (numeral 5° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017), en principio no se configura reparto caprichoso cuando se asigna la solicitud de amparo a un juez de mayor jerarquía, con independencia de que no se trate del superior correspondiente a su especialidad [15]. En síntesis, el respeto por el principio de jerarquía es un elemento que descarta la existencia de reparto caprichoso o arbitrario [16].*
- (iv) En contraste, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se presenta reparto caprichoso o arbitrario cuando se transgrede el principio de jerarquía, como en el caso de la distribución equivocada de las acciones de tutela interpuestas contra providencias judiciales emanadas de las Altas Cortes [17].*
- (v) En todo caso, el juez debe verificar que es competente***

en virtud del factor territorial¹. (se destaca)

Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, dispondrá su **remisión inmediata a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad (por factor territorial), para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Se **ORDENA** su remisión **inmediata** a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de **Barranquilla– Atlántico.**

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

¹ Corte Constitucional A-269 de 2019.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e57e1122ded607da6547963092e52ecb06bfc81aeb67e8c4e03dd32a8fed

Documento generado en 29/04/2022 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>